

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

Frente a las peticiones de desacato sustentadas en el párrafo segundo del Art. 593 del C. G. del P. elevada por el ejecutante, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha y del 25 de abril de 2022, con los cuales se terminó el litigio de la referencia y se mantiene tales decisiones

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72ee3b027802cc4b75a297dbe91577005224f11d2a03f9a37cce116d32423bd**

Documento generado en 13/05/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto que revocó el mandamiento de pago de fecha 25 de abril del año 2022 y terminó el litigio de la referencia.

2. Argumentó la recurrente que no es viable señalar que no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, pues con los legajos aportados al expediente se puede concluir que la sociedad actora se encuentra al día frente a las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, establecidas en la cláusula primera del contrato suscrito el 1 de diciembre del 2014, con lo cual le es posible solicitar ejecutivamente la suscripción del documento perseguida en el caso de la referencia.

3. el traslado del recurso no se descorrió por parte de la pasiva. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, y continuando la línea del auto que es objeto de este recurso se señalará que, la obligación ejecutada en el litigio de la referencia, no es clara, expresa ni exigible.

Ya que como título base de la acción se arrió el acuerdo de pago suscrito entre el Banco de Bogotá y Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada, firmado el 1 de diciembre de 2014, en el cual las partes se obligaron recíprocamente a realizar una serie de cargas.

Señalando que la parte deudora pagaría el rublo de \$330'791.110, para antes del 31 de diciembre de 2014, saldando así la obligación en su totalidad y que de no ser así los pagos posteriores serían tenidos como meros abonos a la obligación.

Las cláusulas séptima y octava del contrato, señalan que;

“SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).”

OCTAVA: El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

Permitiendo entender que la parte ejecutante estaba en la obligación de pagar las acreencias en el lapso que las mismas partes señalaron¹, para solicitar al banco pasivo la firma del documento que aquí se persigue siempre y cuando el pago de lo decidido se hiciera antes del 31 de diciembre de 2014, situación que no se dio.

Por consiguiente, al no estar acreditado el pago del dinero acordado antes de la fecha máxima citada, no es dable solicitar por medio de esta acción la suscripción del documento aquí perseguido, pues probado esta que se hizo un pago solo hasta el mes de marzo de 2015 por el monto de \$337'791.110.00.

Situación que genera se deba mantener el auto atacado, y se conceda la alzada solicitada de manera subsidiaria, al darse los presupuestos del numeral 7 del Art. 321 del Código general del Proceso.

Así las cosas

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 25 de abril de 2022, con el cual revocó el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

¹ 13 de diciembre de 2014

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3fdf6e88153cfa122575881700bb03da8a7b7369bf4ca903ba83c1a3c047**

Documento generado en 13/05/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

Seria del caso entrar a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada general de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 26 de abril del año que avanza, mediante el cual se tuvo por notificado al Banco de Bogotá de esta acción y aceptó los medios de defensa interpuestos por la sociedad ejecutada, si no fuera porque mediante providencia de fecha anterior, se revocó el mandamiento de pago y se terminó el proceso.

En gracia de discusión, de conformidad con lo estableció el Art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*

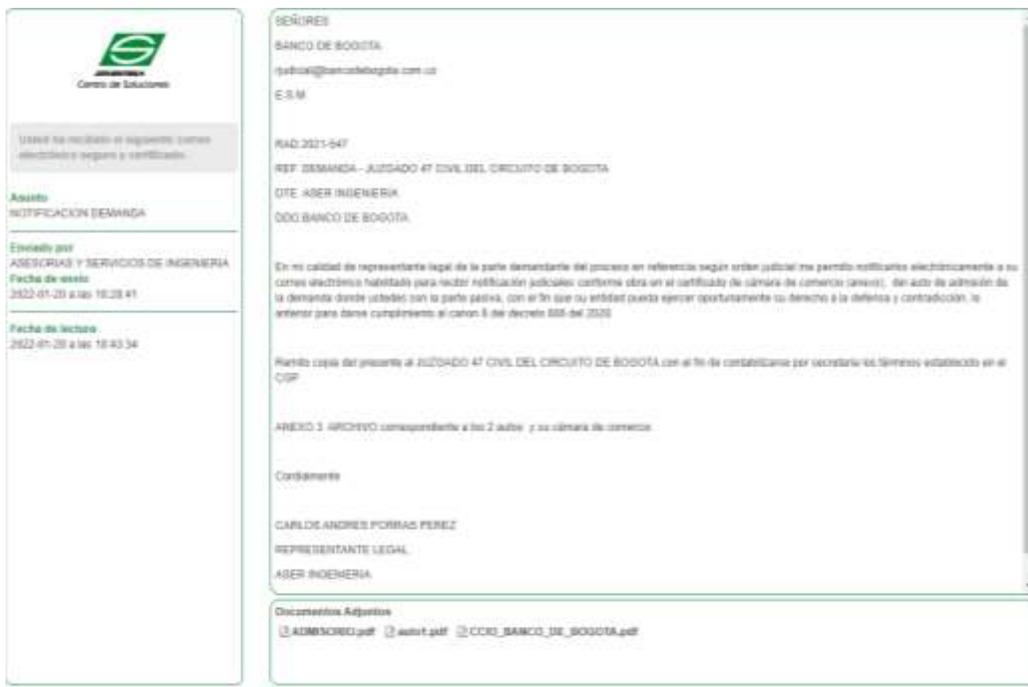
Ahora, de lo actuado en el expediente se tiene que, en providencia del 02 de diciembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado por el demandante, decisión notificada por estado el 3 de diciembre del mismo año.

Por su parte el ejecutante el 7 de diciembre solicitó que el despacho se manifestara sobre las cautelas solicitadas y pidió la corrección del auto que libró el mandamiento de pago y el mismo día interpuso recurso de reposición en contra de la determinación del 2 de diciembre de 2021.

Al no estar integrada la litis el expediente ingresó al despacho el día 10 de diciembre de 2021 para proveer de conformidad a estatuto procesal vigente.

En decisión del 19 de enero de 2022, se resolvió la solicitud de adición al mandamiento de pago y se ordenó a la parte actora en su numeral tercero que *“Notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que admitió la acción”*.

El ejecutante inició las acciones de notificación desde el 20 de enero de 2022, sin embargo, en tal momento remitió a la pasiva el correo electrónico, sin citatorio o comunicado en el que se informaran los datos del Juzgado, la clase del expediente la fecha de los autos y las demás advertencias pertinentes de una notificación, tal y como se observa: <https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=idb0e371f129c03a3726423db6c0b428fc53a665d606c9d2a646f2cdb2734a7d1b>.



El ejecutante, remitió nuevamente la notificación de la demanda a la pasiva, el 16 de febrero de 2022, comunicado con el cual, señaló el nombre del Juzgado completo, la dirección física y electrónica del mismo, teléfono, numero de radicación, fechas de las providencias, y las advertencias de ley frente a la contabilización del término para contestar la demanda, además aportó copia de la demanda y de lios autos emitidos por este despacho.

5. De la contabilización de término con el cual contaba la pasiva para contestar la demanda, se reitera que la notificación valida, se envió el 16 de febrero de 2022 – miércoles-, por lo que la sociedad se tuvo por notificada del asunto desde el 21 de febrero del mismo año – lunes-, comenzando a contabilizar el término para presentar medios de defensa iban desde el día 22 – martes al 24 – jueves - del mismo año y mes previamente citados.

Es decir, al haber interpuesto la entidad demandada los medios de defensa el 24 de febrero de 2022, era pertinente tenerlos en cuenta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d4e176552514f045270457615ab00f9d792db0deac3ba61c759a3f4b4cf687**

Documento generado en 13/05/2022 04:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00593-00
Clase: Expropiación

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481b4ae4bc83a5ac47b495f766ebe9d4b78470ec7ca3e8480b29b8d483d8ed7**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00140-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GUSTAVO PADRAZA PATARROYO, en contra de COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS NACIONALES LIMITADA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$50'00.000,00 moneda legal colombiana, correspondiente a la cuota a pagar el 20 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$20'00.000,00 moneda legal colombiana, correspondiente a la cuota a pagar el 08 de enero de 2021.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$265'00.000,00 moneda legal colombiana, correspondiente a la cuota a pagar el 30 de agosto de 2021.

6. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado PEDRO MIGUEL TUTA NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd2e4f1dfd841dcefeb81e195e540b760869a99967f3c054f03213ab45cc3**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00142-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ee15986ff50ce8d446d116cd9136bcf33c13f8e3be02c167e8713d162843e**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00146-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3319c4681f0eaa06ff1415207501fd80681b3525f55bf668d08c3813ddaa06**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00147-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8360b79712aed44276d8df982f50cc8c28e1fc273d9656ec55327f99b24544**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00148-00
Clase: Divisorio

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 2 de mayo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa067d3231d331e00aabf3861f9d84a29d98decb5150c8e7208715850e7fe56f**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00149-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6cd8aab0529dcaa5ab281792a9ed550f43c2f9bf1b22164238cde58d9c9874**

Documento generado en 13/05/2022 01:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00153-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034a513b1e0c477286d9bc0e861319ef0a4306ab2bd33b839d2e3e66638cee1**

Documento generado en 13/05/2022 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00154-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de OMAR ARTRURO ALFONSO ALVAREZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$130'423.039,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643aef8c35b18873f2501e30d7c45ce00269a7c5f7b190a5693586308487c375**

Documento generado en 13/05/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00157-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por ENRIQUE SCHMEDLING TORRES (COMO CURADOR DE CRISTINA ACONCHA ACOSTA.), en contra de RODOLFO ACONCHA ACOSTA, SERGIO ACONCHA ACOSTA EN NOMBRE PROPIO Y COMO HEREDEROS DE BLANCA BEATRIZ DE LA CONCEPCION ACOSTA DE ACONCHA. (q.e.p.d.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA BEATRIZ DE LA CONCEPCION ACOSTA DE ACONCHA (q.e.p.d.).

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 0C -981660, 50C-1646087y 50C-1397237, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL Segundo Manuel galindo Rangel A en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c17d8c9453246f456cc5cd12a6d211f1d91d49f22ec87ca9e2530e32eab193**
Documento generado en 13/05/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00159-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO DURAN LASCARRO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130777059700041112

1. Por la suma de \$26'051.441,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 16,4985% efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, por la suma de \$6.845.292,60 a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO de la cuota en mora de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde al 16,4985% (Tasa remuneratoria 10,999%

x 1,5 veces = 16,4985%) efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS de la cuota en mora de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, la suma de \$1.815.958,20 determinados a la tasa del 10,999% efectivo anual, a la fecha de presentación de esta demanda.

PAGARÉ No. 9600186933

1. Por la suma de \$143'852.304,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 14,997% efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. . Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, por la suma de \$7.407.682,10 a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO de la cuota en mora de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde al 14,997% (Tasa remuneratoria 9,998% x 1,5 veces = 14,997%) efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS de la cuota en mora de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, la suma de \$7.407.682,10 determinados a la tasa del 9,998% efectivo anual, a la fecha de presentación de esta demanda.

PAGARÉ No. 9600201328

1. Por la suma de \$37'149.689,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 14,997% efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. . Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, por la suma de \$2.665.667,70 a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO de la cuota en mora de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde al 14,997% (Tasa remuneratoria 9,998% x 1,5 veces = 14,997%) efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS de la cuota en mora de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, la suma de \$2.465.962,30 determinados a la tasa del 9,998% efectivo anual, a la fecha de presentación de esta demanda.

PAGARÉ No. 00735000340242

1. Por la suma de \$644.309,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20615292 y 190-165110.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e3dcfcfb858c27b9602e995c604a94bab15f4fa8ce0268a3208bf1a77b652**

Documento generado en 13/05/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00216-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Patricia Anzola Aguirre contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

I. ANTECEDENTES

La actora, por medio de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, al considerar que la entidad antes citada le vulneró el derecho fundamental de petición.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el señor José Luis Saldaña Olaya (q.e.p.d.), falleció el 3 de febrero de 2022.

2. Que, con ocasión del fallecimiento de Saldaña Olaya (q.e.p.d.), la actora Patricia Anzola Aguirre en su calidad de cónyuge, solicitó el 21 de abril de 2022, la pensión de sobreviviente ante Colpensiones.

3. Que, el 22 de abril del año que avanza Colpensiones manifestó *“El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en lo campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.”*

4. Que, la actora no está conforme con la respuesta emitida, pues para su entender la documentación se encuentra completa para ser tramitada la solicitud de reconocimiento pensional.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se ordene a Colpensiones a tener en cuenta los documentos que fueron enviados en original, desde el 21 de abril de 2022 y como consecuencia, se reconozca la pensión de sobreviviente a la señora PATRICIA ANZOLA AGUIRRE.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 04 de mayo de 2022, en el cual se ordenó oficiar la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. Colpensiones a su turno, señaló que a la actora se le han resuelto todas y cada una de las peticiones interpuestas, y frente a la solicitud que se le asignó el No. 2022_5035622, se le emitió una respuesta clara y de fondo que conoce la interesada.

Agregó que *“Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante para el estudio de la SUSTITUCION PENSIONAL en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado”*

Por ello, solicitó que se negara el amparo deprecado por la improcedencia del mismo, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato o cautelar”*, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Memórese que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales, dentro de las cuales se hallan la pensión de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, pues cuestiones de esa índole deben ser resueltas por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o judiciales concebidas para ello; viabilizándose, tal pedimento, de manera excepcional, cuando el juzgador constitucional se encuentre en presencia de situaciones extremas que involucren el mínimo vital o, cuando por la situación particular en que se encuentre el promotor del amparo, se avizoren condiciones que comprometan ostensiblemente sus derechos a la vida y a la salud. En estos casos, se ha dicho, la solicitud de amparo puede proceder como mecanismo definitivo, cuando se acredite, a partir de hechos probados, que el medio judicial previsto para resolver este tipo de controversias no resulte eficaz ni idóneo en el caso

concreto o, de manera transitoria, cuando se vislumbre la incidencia de un perjuicio grave que requiera la aprobación de medidas urgentes¹.

El órgano de cierre constitucional, siguiendo los derroteros anteriormente comentados, identificó las reglas para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión; son ellas:

“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

“(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

“(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

“(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria”²

Preciso se hace llamar la atención en que, a voces de la guardiana constitucional, la ineficacia de los medios de defensa debe estar precedida, como mínimo, del agotamiento de los recursos que en vía administrativa asisten para debatir la prestación pensional, pues, este excepcional trámite no ha sido concebido para subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de aquellos de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello; así mismo, necesario se hace indicar que, de no haberse ejercitado éstos, la tutela solo procederá a efectos de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado en el caso concreto sometido a escrutinio.

3.1. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T – 651 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 334 de 2011.

decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

4. Así que revisadas las pretensiones de la acción se debe centrar, en verificar si a la señora, PATRICIA ANZOLA AGUIRRE, cumple o no con los requisitos que la H. Corte Constitucional ha delineado para que se pueda estudiar la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión.

En lo que tiene que ver con el primer requisito, se tiene de entrada que de los hechos de la acción de tutela se extrae que para al día en que se interpuso este trámite, no se encontraba pendiente de resolver la solicitud que la actora realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Toda vez que la actora aportó como anexo a la tutela la respuesta, BZ202_5035622-1094253 del 22 de abril del año 2022 en la que se le señaló:

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

4.1. Con base en lo anterior, y de cara a lo desarrollado por la jurisprudencia, se evidencia que por su carácter subsidiario, el recurso de amparo no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio

alternativo, adicional o complementario de éstos; ello, por cuanto su propósito se concreta en el resguardo efectivo de reconocimientos fundamentales cuando no exista otro camino para su defensa, o cuando existiendo, a fin de impedir un daño irreversible, se emplee como medio transitorio o como en caso que se revisa, aún este pendiente la resolución de la solicitud pensional que la aquí actora realizare para reclamar lo requerido mediante esta acción constitucional.

En ese orden, luce palmario que la decisión de no tramitar los legajos arrimados por parte de Colpensiones no luce caprichoso, ya que en el comunicado del 22 de abril del año 2022 se indica el motivo de la devolución así: *“Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante para el estudio de la SUSTITUCION PENSIONAL en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado”*

Sin que sea este asunto constitucional el lugar adecuado donde se establezca si la el formulario de solicitud pensional se encuentra bien o mal diligenciando, y más cuando la actora no acreditó que hubiere por lo menos asistido a solicitar aclaración de las dudas frente a como lleno los campos del *“formulario Incompleto”*

Por lo tanto, este despacho observa al existir en el trámite otros instrumentos ordinarios eficaces para alcanzar una solución de fondo a la problemática planteada en sede de tutela, el suplicante debe estarse a lo allí resuelto y no a este dispositivo subsidiario, el que no ha sido consagrado como medio sustituto de los ordinarios, ni mucho menos para abreviar o suplantar los trámites normales existentes, como si fuera uno alternativo o adicional a éstos.

En suma, la acción de tutela iniciada por la actora no puede entrar a remplazar el trámite ordinario, pues la acción de tutela como ya se dijo, es un mecanismo residual y subsidiario, siendo necesario que se conteste o se expida el acto administrativo que niegue o reconozca lo pretendido por la señora Patricia Anzola Aguirre, antes de que se pueda por sede tutela abordar de fondo el estudio de los derechos pensionales del accionante.

Así que se negará el amparo deprecado por la actora, dada la improcedencia de la misma y el carácter subsidiario de la acción de tutela tal y como se explicó en las líneas anteriores

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ciudadana PATRICIA ANZOLA AGUIRRE, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c57e706ae317ed63cef04621a48c995f7caf89d1e497cb247b20ee8b46dbfd

Documento generado en 13/05/2022 12:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00234-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA, en contra del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 1100140030032017-01209-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0aecb3d037712cfbc9871e1b334a4e29e33295b533940a3f952fd2a78da837

Documento generado en 13/05/2022 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00203-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 09 de mayo de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de128d042200d806fb1869bcec2fc1f7b78eef88901d0aeeb35ea3fb62f96af

Documento generado en 13/05/2022 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1999-07737-00
Clase: Concordato.

Teniendo en cuenta que mediante audiencia se declaró reconstruido el cuaderno faltante, por conducto de la secretaria procédase con el levantamiento de las medidas cautelares que en razón al desarrollo de este proceso se hubieran materializado previa la verificación de la existencia del mismo y de la presencia de embargo de remanentes. Oficiése de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99abbe94e10c2633182ee91640f4f93fe01fe89e859079005ce793bdbd352dc**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2004-00573-00
Clase: Expropiación.

Acúcese recibo de la consignación aportada por la parte actora y de la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, de las mismas póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos.

Previo a ordenar la entrega de los dineros, por cuanto son dos los demandados beneficiarios del desembolso, infórmese a este despacho a nombre de cuál de los demandados se elaborará la orden de pago, en caso de que se tenga que elaborar a favor de un apoderado, acredítese por este que dentro del poder se le otorgó la facultad expresa para cobrar los dineros.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10195e12bfa0d2d21fc102795ac3646b139fc8de3806fa6473682a17bfde92**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2009-00338-00
Clase: Divisorio.

De la revisión al expediente se avizora que la oficina de Registro de Instrumentos públicos no ha dado respuesta al requerimiento de este despacho, en consecuencia, se ordena que por conducto de la secretaria se requiera a la mencionada dependencia para que proceda a dar respuesta al oficio 887 de 10 de septiembre de 2021 remitido vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2021, adjúntese copia de los mencionados documentos.

Por otra parte, previo a resolver respecto a la renuncia al poder allegada por el abogado Jesús Antonio Ortiz Molina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, proceda el memorialista a acompañar la solicitud con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815913e19fa70fa391d13fd4eead8f489e8eb0a7d0a835e0dc6a31e55546a**
Documento generado en 13/05/2022 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2009-00513-00
Clase: Pertenencia.

Se niega la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte demandante toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso en el sentido que el fallo se emitió con lo que se pudo constatar en el momento de la diligencia, téngase especial atención en que los linderos registrados en la sentencia, corresponden a los indicados al momento de la diligencia como se puede observar a partir del minuto 12 de la grabación, sin que se presentara en su momento intervención alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3532f290e2d622be54da10d316c266dd2bfe6273b6c72f15c32e01cae82cc0**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00280-00
Clase: Pertenencia.

En razón de la solicitud que realiza el auxiliar de la justicia Pedro Pablo Peña Urrego, se tazan como gastos definitivos la suma de \$450.000°°.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fed90c67ddefd3593306b9bf8c7beddbe717c6ab5104f210fc781e7954a4dd**
Documento generado en 13/05/2022 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00386-00
Clase: Declarativo.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa por parte del despacho que en relación a las excepciones previas resueltas en el juzgado transitorio, se propuso un recurso de reposición del cual no se avizora que se dieran los traslados que la norma procedimental en rigor exige.

Así las cosas, por conducto de la secretaria procédase a correr el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resuelve las excepciones previas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a279b1da59e905d5953f108f386e777d9213081451ed8abd6850ed6b0884057**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00671-00
Clase: Declarativo.

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día doce (12) del mes de julio de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c05efc8c06014e576b417688853d0bed28e3f1d1116b476d16512e22251cf**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00777-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el cual indica que por fallas de conectividad el apoderado de una de las partes no se pudo conectar a la audiencia programada en providencia de 14 de diciembre de 2021, este despacho dispone:

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto citado en líneas anteriores. Cítese a los interesados a la hora de las 9:00 a.m. para el día seis (6) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80897a09b75440df372283517b25c4120e2990412b4af9153acd4b8eb1d68bc7**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00376-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta la información allegada por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, en la que advierte que no se le ha permitido el ingreso al inmueble para el desarrollo de la gestión encomendada, en consecuencia, este despacho en concordancia con el artículo 233 del CGP, requiere a las partes para que presten colaboración para la realización del dictamen encomendado so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo citado. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a664989262463020c72d3869f2e09b3fb071fe3be57b6857c53aaa549d4953**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00415-00
Clase: Concordato.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y con el fin de garantizar principios procesales tales el debido proceso y la lealtad entre las partes entre otros, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las once (11:00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191e3b3e62058d5b95d57a625e3046a73ff33ed040afa39143fc9f772f534d5**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00024-00
Clase: Declarativo.

De una revisión al expediente, se observa que en relación al auto de fecha 11 de marzo de 2022, lo dispuesto en relación al requerimiento a la auxiliar de la justicia ya se había evacuado, en consecuencia, acorde con el artículo 285 del CGP, para todos los efectos déjese sin valor ni efecto el párrafo primero del auto en mención, en lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb71459507a0103973a614a51437b6c1cf41c9a8ff56b2228d1f2614883b25f**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00361-00
Clase: Pertenencia.

Previo a continuar con el trámite procedimental correspondiente se observa que en providencia de 27 de agosto de 2020 se tuvo en cuenta la Valla de la que trata el artículo 375 del CGP, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de agosto de 2020 y proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla y demás emplazamientos en el Registro nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713fcdf88c4c4a4909314a1409c9945e9e66bb86f4ec7ad5071ef7baf3b12e32**
Documento generado en 13/05/2022 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00462-00
Clase: Restitución.

Acútese recibo de la contestación al traslado surtido de los documentos aportado y respecto de los cuales la solicitante indica aún se encuentran incompletos, en consecuencia, por conducto de la secretaria, ofíciase al Banco Davivienda a fin de que allegue los documentos faltantes (fl 458).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84560781add47b2f5a2c4c74d998c6dc0209d435493be1b411ecc6a901ea56**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2012-00775-00
Clase: Reivindicatorio.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.,. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día primero (1) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia y evacuar las etapas de alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd754bfa23ba09c4595c5b2e5b46af1c41c796b7c244c49474a5a0d725ee1eaa**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00724-00
Clase: Declarativo.

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las nueve (9) del día primero (1) del mes de junio de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b284dcccabe02ab5c10f8d0f7ac72964612fe23d15c922df7e42419109a0d**
Documento generado en 13/05/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00071-00
Clase: declarativo – Tramite Posterior Ejecutivo.

En adiado del 30 de agosto de 2021, se le requirió a la parte actora para que en el lapso de 30 días procediera a integrar el contradictorio, lapso que inició a contabilizarse desde el 1 de septiembre del año que avanza y que feneció el 11 de octubre, sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia o arrimara al expediente muestra de ello, solamente allegó una solicitud de remitir el expediente a ejecución, petición que no es viable por no cumplirse los presupuestos para ello, así las cosas y de conformidad con lo regulado en el art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4a29da71d53a63c323cda4d62feacb9b068a0f14998c09d60d2273b204b31**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00737-00
Clase: Expropiación.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Johanna Carolina Rodríguez Pachón al poder a él concedido por las demandadas.

Por otra parte, se reconoce personería judicial a la abogada María Alejandra Cortes Ramírez, atendiendo al poder allegado por parte de las señoras María Nayibe Moreno de Constain, Zully del Carmen Ramírez Moreno y Carmen Haydee Moreno Briceño, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no está habilitada para aceptar el encargo en atención a que se encuentra desempeñando un cargo relacionado a la Rama Judicial, el despacho la releva y en su lugar designa a Cristina Molano Espitia, para que tome posesión del cargo dentro del término de diez (10) días.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, comuníquese la presente determinación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que su correo electrónico es crismoes19@hotmail.com, además de que registra como numero celular 3107689009, como teléfono fijo el 2441654 y la calle 28 No.32 A-67 of.204 como dirección física de correspondencia conforme a la información verificable en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7fa66faae3ca12d3d624df0b195977e27c7f16a9bd388452ad74d7c68b3cd6**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00856-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 399 del CPC, la parte demandante en el proceso allegó contestación, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno por haber sido presentada en tiempo.

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 9:30 a.m. del día tres (3) del mes de agosto de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979a2e98de655c3cf6f864d52e2d8191487633c825928ea4da93a4add159bb4f

Documento generado en 13/05/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Rafael Mancilla Cifuentes

Demandados: María Melinda Sánchez de Arias y otros

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103005-2013-00634-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Rafael Mancilla Cifuentes instauró demanda contra María Melinda Sánchez de Arias, Jesús María Arias Sánchez, Vianer Arias Sánchez, José Jasmin Arias Sánchez, Noely Arias Sánchez, Luz Marly Arias Sánchez y Querubín Arias Navarro como herederos determinados de Eduardo Arias Navarro (q.e.p.d.) y de Jesús María Arias Barrios (q.e.p.d.), y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la diagonal 68 A Sur No. 18H-89, barrio el lucero del Sur de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-528447. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, el 15 de octubre de 1986 celebró un contrato de permuta con el señor Jesús María Arias Barrios (q.e.p.d.), con el cual el citado entregó una casa lote ubicada en la Diagonal 68 A Sur No. 18H-89 de la Ciudad de Bogotá, sin embargo, la escrituración no se realizó con ocasión de la no comparecencia de Arias Barrios (q.e.p.d.), a la Notaría 6ta del Circulo Notarial de esta Urbe.

1.2.2. Que, Jesús María Arias Barrios (q.e.p.d.), hizo entrega material del predio que se ubica en la Diagonal 68 A Sur No. 18H-89, el 15 de octubre de 1986, y desde tal fecha detenta la posesión real y material del inmueble.

1.2.3. Que, ha realizado actos y hechos constitutivos de dominio, tales como construcción de la edificación, instalación de servicios públicos, pago de los ismos y de los impuestos catastrales que el bien generó con el transcurrir del tiempo.

1.2.4. Que, el demandante habita el predio con su familia desde hace mas de 10 años, de una manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin que ningún tercero le hubiere reclamado mejor derecho.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 13 de noviembre de 2013 (f. 53 C.1).

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 4, según consta en el documento obrante a folio 72 al 79 C.1 de este expediente.

2.3. En providencia del 24 de febrero de 2014, se tuvo en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas y se nombró a los abogados de oficio, de los cuales la profesional en derecho Ruth del Socorro Salas Angulo se posesionó de las diligencias el 5 de marzo de 2014¹. La citada contestó² la demanda sin oponerse a las pretensiones de la acción.

¹ Acta obrante a folio 85 C.1

² Folios 86 y 87 C.1

2.4. En decisión del 24 de abril de 2014, se requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

2.5. El 5 de junio de 2014, se tuvo por efectuado el emplazamiento de María Melinda Sánchez de Arias, Jesús María Arias Sánchez, Vianer Arias Sánchez, José Jasmin Arias Sánchez, Noely Arias Sánchez, Luz Marly Arias Sánchez y Querubín Arias, y por economía procesal se nombró a la profesional en derecho Ruth del Socorro Salas Angulo.

2.6. La abogada Ruth del Socorro Salas Angulo, se notificó³ de la acción y contestó⁴ la misma sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

2.7. En providencia del 13 de agosto de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. (Fls. 99 -101 C.1).

2.8. Los testimonios se practicaron el 21 de abril de 2015, y la diligencia de inspección judicial el 23 de junio del mismo año.

2.9. El 24 de agosto de 2015, se corrió traslado a las partes de la pericia arrimada a folios 127 al 143 del C.1.

2.10. Para el 1 de marzo de 2017, se adoptó una medida de saneamiento, corrigiendo el auto admisorio de la demanda y por ende se ordenó el emplazamiento de los demandados nuevamente.

2.11. Realizadas las publicaciones conforme lo dispuso el Art. 407 del C. de P.C., el 25 de abril de 2018 se nombró a una terna de abogados, de los cuales la Dra. Carmen Emilia Avendaño Parias, admitió el encargo y contestó⁵ la acción en termino.

2.12. El 7 de febrero de 2019 se decretó la terminación del litigio por desistimiento tácito, sin embargo, la decisión se revocó el 7 de junio de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

³ Acta del 27 de junio de 2014. Folio 94 C.1

⁴ Folios 95 al 97 C.1.

⁵ Folio 170 y 171 C.1.

2.13 En auto del 04 de enero de 2020 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenenencias, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 196 C.1).

2.14 Arrimadas las fotografías e incluidas en el Registro Nacional de Proceso de Pertenenencia, en decisión del 10 de diciembre de 2021, se citó a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el Art. 373 del Código General del Proceso, la que se evacuó con todas sus etapas, oportunidad en la cual se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]*l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir*” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Rafael Mancilla Cifuentes ha sido poseedor de predio ubicado en la Diagonal 68 A Sur No. 18H-89, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-528447 de esta urbe, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte del demandante el cual, finalmente se determinó e identificó ese objeto.

4.1 Como medios de convicción, se aportó, contrato de permuta fechado 15 de octubre de 1986, con el cual Jesús María Arias Barrios (q.e.p.d.), entregó al demandante una casa lote ubicada en la Diagonal 68 A Sur No. 18H-89 de la Ciudad de Bogotá⁶, impuestos prediales cancelados de los años 2001⁷, 2002⁸, recibos de servicios públicos del acueducto, energía eléctrica, y gas natural, visibles a folios 19 al 44 del C.1.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que Julio Cesar Zamudio Bravo; manifestó, que conoce al demandante desde el año 1985, cuando llegó a vivir en el predio donde a la fecha permanece, agregando que es vecino del sector, aseguró que en el inmueble habita el interesado y toda su familia, afirmó que Mancilla Cifuentes fue quien edificó la vivienda, ya que al inicio era una casa lote, indicó que el demandante es el responsable del pago de los impuestos y servicios públicos que genera la vivienda, sin que le hubiere constado que algún tercero le haya reclamado mejor derecho en lo que tiene que ver con la casa.

Por su parte José Vicente Muñoz Ferro, indicó al Juzgado que, conoce al demandante desde hace mas de 25 años, al ser vecino del lugar donde habita, señaló que la vivienda y los servicios públicos con lo que cuenta el predio ha sido costeados por el demandante, agregó que no conoce a otra persona que no sea Rafael Mantilla como propietario del bien inmueble, constándole que habita el mismo desde el año 1985 aproximadamente sin que le hubiere constado que algún tercero le haya reclamado mejor derecho en lo que tiene que ver con la casa.

Por su parte, el demandante al rendir el interrogatorio de parte que efectuó el Juzgado, manifestó que; habita en el predio desde el año 1986, cuando hizo el cambio por otro lote con el señor Jesús maría Arias Barrios, y desde que este último se lo entregó ha permanecido en el inmueble, afirmó que el mejoró la casa lote, hasta tenerla como para tal momento se observó, todo esto a costa y con enfuerzo propio. Afirmó que ningún tercero le ha reclamado mejor derecho.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que el poseedor del predio es el demandante Rafael Mancilla Cifuentes, quien ha sido el encargado de pagar y cuidar las mejoras efectuadas en el inmueble, como a su vez el

⁶ Folios 14 y 15 C.1.

⁷ Folio17 C.1.

⁸ Folio 18 C1:

responsable del pago de impuestos y demás gastos que genera la vivienda, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho a al actor por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial⁹ se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la Diagonal 68 A Sur No. 18H-89 y/o Diagonal 68ª Sur No. 18H-91 (*identificación secundaria*), con cedula catastral 002560951100000000, Chip AAA0028DYLF, matrícula inmobiliaria No. 50S-528447. Cuyos linderos específicos son: *“POR EL NORTE: en extensión de 18.00 metros con parte de los lotes de terreno 1 y 2. Hoy día identificados con los números 18H-93 Sur de la misma diagonal 68 A sur, números 68 A-04 Sur, 68 A -12 Sur en parte con el No. 68ª -18 Sur de la transversal 18i de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C y parte con zona de andén. POR EL SUR: en extensión de 18.00 metros, con el lote No. 9 del mismo grupo. Hoy día inmueble identificado con el No. 18H-83 de la Diagonal 68 A Sur, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C y en parte con andén. POR EL ORIENTE: en extensión 7.00 metros, carrera de la parcelación. Hoy parámetro de la vía de la actual diagonal 68 A Sur. POR EL OCCIDENTE: en extensión de 7.00 metros con el lote numero 6 del mismo grupo. Hoy lote sin construir, y según el plano de manzana catastral corresponde la nomenclatura urbana No. 18H-88 de la diagonal 69 Sur de Bogotá.”*

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual de la vivienda, la dirección por nomenclatura urbana.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del

⁹ Folios 127 al 143 C.1.

extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a **RAFAEL MANCILLA CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.093.303 expedida en la ciudad de Bogotá pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Diagonal 68 A Sur No. 18H-89 y/o Diagonal 68ª Sur No. 18H-91 (*identificación secundaria*), con cedula catastral 002560951100000000, Chip AAA0028DYLF, matrícula inmobiliaria No. 50S-528447. Cuyos linderos específicos son: *“POR EL NORTE: en extensión de 18.00 metros con parte de los lotes de terreno 1 y 2. Hoy día identificados con los números 18H-93 Sur de la misma diagonal 68 A sur, números 68 A-04 Sur, 68 A -12 Sur en parte con el No. 68ª -18 Sur de la transversal 18i de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C y parte con zona de andén. POR EL SUR: en extensión de 18.00 metros, con el lote No. 9 del mismo grupo. Hoy día inmueble identificado con el No. 18H-83 de la Diagonal 68 A Sur, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C y en parte con andén. POR EL ORIENTE: en extensión 7.00 metros, carrera de la parcelación. Hoy parámetro de la vía de la actual diagonal 68 A Sur. POR EL OCCIDENTE: en extensión de 7.00 metros con el lote número 6 del mismo grupo. Hoy lote sin construir, y según el plano de manzana catastral corresponde la nomenclatura urbana No. 18H-88 de la diagonal 69 Sur de Bogotá.”*

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-528447.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las

constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed3a4126db5be73ce074275cd34117ef2addff95f7350659ad323797d9ac1e1

Documento generado en 13/05/2022 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00158-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra más que precluido el despacho dispone:

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 9:30 a.m. del día catorce (14) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar su etapa de alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034cd9f40c1e815b82464ef271c8cc4bdb1e12f6fa1eebfe9fd0783fc33c148**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00505-00
Clase: pertenencia.

Acúcese recibo de las respuestas allegadas por Catastro Distrital, la Caja de Vivienda Popular y de la Corporación Autónoma Regional, de las mismas incorpórense a las diligencias y póngase en conocimiento de los intervinientes.

De la aclaración y complementación allegados por la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido y que obra a folio 473 a 474 de la presente encuadernación, córrase traslado a las partes por el común término de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94aa393e9013c0e819c2ee5a70da1647a5c011a4631d03fb51c4b7c4d684963**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2015-00102-00
Clase: Reivindicatorio.

A propósito de la revisión al expediente, teniendo en cuenta que se menciona por ambas partes en el proceso que se allegó un memorial a la fecha de 20 de enero de 2022, el cual no obra en el expediente y en atención al informe secretarial emitido y que obra a folio 323 de la presente encuadernación en el cual se indica que no se radicó para el asunto de la referencia petición en la fecha señalada, por lo tanto, previo a resolver el recurso planteado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue constancia de envío del documento mencionado con destino al correo electrónico institucional de este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2bb67f6a59f88667500f7c8db96bf6efed25e6aaf9edede790174f5259eac3**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2001-00038-00
Clase: Ejecutivo.

A propósito de la petición allegada y por ser la misma procedente, por conducto de la secretaria procédase con la actualización del oficio de desembargo No 298 y procédase a la remisión del mismo con los anexos del caso, désele el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 de CGP.
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ecd40715d80e38e16d32aa2ebdd72db612a12bb78c266cd67d859f60d4850**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2005-00099-00
Clase: Declarativo.

En atención al informe secretarial en el que se informa que no fue posible el desarrollo de la diligencia programada por problemas de conectividad esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, conforme se había señalado en providencia de fecha 3 de febrero de 2022. Cítese a los interesados a la hora de las 11:00a.m. del día veintidós (22) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b86d62dea6e1c9793b2fc5b78a0b0f84692dd2329246f3ca36aa2b19f56ec**
Documento generado en 13/05/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2007-00540-00
Clase: Expropiación.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Gustavo Adolfo Castang Suarez.

Así mismo y considerando las directrices de la norma anteriormente citadas, se acepta la revocatoria del poder otorgado por los demandados a la abogada Martha Consuelo Barragan Piñeros.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada, atendiendo al poder allegado por parte de la Directora Administrativa de bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el perito Humberto Duque García no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de octubre de 2020, por conducto de la secretaria requiérase al auxiliar de la justicia para que proceda a presentar la aclaración solicitada. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1759d3c56326a5f0b6645a03bf3869476f5b5a603eb9c31a05bac4fe720d5489

Documento generado en 13/05/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00318-00
Clase: Divisorio.

Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintidós (22) del mes de junio del 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 411 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6fe20f68c28abd164eaff558d47e21627c8109686bcb6d82c05b020f31bece**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2003-13504-00
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado y que obra a folio 442 no fue objetado, el despacho dispone la aprobación del mismo, en consecuencia y por ser procedente, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día cuatro (4) del mes de agosto del 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 411 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa23e5804e465f0afc742841a6acb754664bddef607346d0885d0332aec41b**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2010-00372-00
Clase: Divisorio.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la sociedad Simaca & Abogados Asociados SAS en cabeza del abogado Jesús David Simaca Mejía, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por el abogado Héctor Julio Romero Corredor y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

Ahora bien, en relación al memorial del apoderado de la parte demandante, se niega la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado que eleva la petición toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los términos que le generan dudas.

Téngase en cuenta por el memorialista que según al auto que obra a folio 605 del cuaderno 1, se solicitó al entonces auxiliar de la justicia Pedro Antonio Segura la aclaración y complementación del dictamen decretado dentro del proceso y ante la omisión del auxiliar al requerimiento, tal y como se observa a folio 621 del mismo cuaderno se procedió a relevar al auxiliar para que se procediera a la gestión que a la fecha no ha sido posible adelantar.

En consecuencia de lo anterior, por conducto de la secretaria del despacho término de contabilizar el término concedido en el auto anterior.

Ahora bien, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el término para aportar y solicitar pruebas se encuentra precluido de conformidad con la normatividad procedimental aplicable al presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10227082484540c6a6bd9e4c6a4e210a0aaf8b7b765fb2dde51db7fecfef277**
Documento generado en 13/05/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00172-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que los hechos que giran en torno a la concesión del término otorgado por el Juzgado transitorio para el pago de expensas han conducido a una incertidumbre a las partes, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, debido proceso e igualdad entre las partes, el despacho dispone contabilizar dicho término nuevamente.

Así las cosas, por secretaria contabilícese nuevamente el término de cinco (5) días otorgado en providencia de 26 de agosto de 2021 conforme lo emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7225947006f8fc3cdf5deeaac318b6b4691397ccac3408454fcac592fcb2e00**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00414-00
Clase: Declarativo.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual no fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito tal y como este lo solicitó.

El inconforme argumentó que la parte demandante es la encargada de dar impulso procesal al litigio, sin embargo, desde el año 2017 no realiza actuación alguna, de lo que se puede inferir una falta e interés en el proceso.

Sumado a lo anterior, la última actuación que se puede evidenciar en el plenario es el retiro del oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que se hizo el 3 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido un año y cuatro meses, los cuales dan pie para decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Por lo anterior, no es de recibo para el recurrente la decisión adoptada en el proveído mencionado, añadiendo que se acredita por su parte la radicación del oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que a la fecha no ha dado respuesta, además que, se tuvo en cuenta el término de suspensión de términos por pandemia y aun así se cumplió el lapso de un año suficiente para decretar la terminación.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el proveído mediante el cual se le negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

argumentos allí planteados no son de recibo para él, ya que la carga procesal que recaía en su parte respecto de radicar el oficio No 0139 del 19 de noviembre de 2019 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue debidamente cumplida, ya que la entidad no dió respuesta no es una actividad atribuible a su responsabilidad, sumado a que no puede decirse que no se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos por la pandemia, pues, entre la última actuación y la solicitud de terminación pasaron un año y cuatro meses, término que abarca el año de que trata el art. 317 del CGP y los casi cuatro meses de la suspensión.

Frente al primer argumento planteado por el recurrente ha de tenerse en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente en sentencia C-1186-2008 que dijo “...*La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite...*”.

Entonces, en el caso bajo estudio se encontró que la última actuación realizada fue el retiro del oficio No. 139 del 19 de noviembre de 2019 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, acto realizado por la parte demandada por ser la interesada en la obtención de la información allí solicitada, lo que implica que la continuación del proceso no estaba en cabeza de la parte actora, por el contrario, era deber de la demandada allegar al despacho constancia de la radicación del documento y al evidenciar la falta de respuesta por parte de la entidad pedir su requerimiento, situación que tan solo ocurrió cuando fue instado en auto del 2 de junio de 2021.

Bajo estos lineamientos y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, no podrá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la carga impuesta no le correspondía a la parte actora.

Ahora, está claro que existe una necesidad por parte del juez de recaudar y estudiar todas las pruebas que fuesen necesarias para obtener juicios de valor certeros al momento de proferir una decisión de fondo, es por ello, que no puede saltarse esta etapa y continuar con el curso de un proceso pese a la inactividad de las partes.

Sea lo anterior, razón suficiente para no revocar la decisión adoptada en auto de 28 de julio de 2021. Por esto, no se entrará a contabilizarse el término con el fin de determinar si se cumple o no con el año de inactividad, pues de los argumentos antes expuestos, se extrae que así se dé el tiempo, no es posible decretar la terminación en este momento.

Finalmente y toda vez que dicho proveído es apelado de manera subsidiaria, y de conformidad con lo normado en el artículo 317 y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a la parte

apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b21c5505ef54479f8b1b69edf5dbfaee608e8aee9143f9c9fdc180879e8bb0**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00279-00
Clase: Declarativo.

A propósito de la solicitud allegada y teniendo en cuenta que el juzgado transitorio no realizó las comunicaciones al auxiliar de la justicia designado, previo a ser relevado se ordena para que por conducto de la secretaria del despacho se proceda a comunicar la designación realizada al auxiliar de la justicia en proveído de 20 de noviembre de 2020 por el medio más eficaz y expedito, se insta a la parte interesada a contactar al auxiliar de la justicia para que proceda a su posesión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9600c849b145bc172221ffc8d7e57af3820d1574b7c9e0ab951d3a9607305b6

Documento generado en 13/05/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00401-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta la información suministrada donde comunica el fallecimiento del abogado Luis Eduardo Cruz Moreno (QEPD) quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente y de conformidad con los lineamientos del numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del presente proceso.

En consecuencia, en aplicación al artículo 160 ibídem, se ordena la citación por aviso al demandante para que designe un nuevo apoderado y así proceder con la reanudación del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b4df5fdb8680ed5b710cc448b3abda24fc2cc466fdbc709069c56c174774c**
Documento generado en 13/05/2022 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00165-00
Clase: Declarativo.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, modificó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 9 de septiembre de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta la condena en ambas instancias.

Una vez en firme el presente auto ingrésese el proceso al despacho para resolver sobre la petición de ejecución de la sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a34ca0a4a56ae73d062aa440a5a143651c587a6a3e663c8c60ff68ab5727672**

Documento generado en 13/05/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00750-00
Clase: Pertenencia.

Se le pone de presente al memorialista que en audiencia desarrollada el 4 de septiembre de 2018 se resolvió la solicitud allegada, en consecuencia y previo a proceder a ordenar la reelaboración de los oficios, se le requiere al memorialista para que informe respecto de la gestión de los oficios que se han elaborado ya en dos oportunidades y que tienen los consecutivos 1495 de 11 de septiembre de 2018 (FI 109) y 202 de 18 de febrero de 2020 (FI 123), lo anterior por cuanto en ambos oficios se observa firma de retirados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ec019b0ffe0165cb5902bc83c6bd3aa29eade9e49459e85a9492bb0ef00a2**

Documento generado en 13/05/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2005-00195-00
Clase: Divisorio.

Previo a estudiar la procedencia de los solicitado, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 concordante con el Decreto 806 de 2020, se requiere a la memorialista María Galeano para que dentro del término de tres (3) días acredite la calidad de abogada, si carece de tal calidad se le requiere para que proceda a presentar sus solicitudes por conducto de su apoderado judicial.

Por otro lado, requiérase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 9 de abril de 2021 en lo concerniente a la ratificación del poder otorgado al abogado del señor Diógenes Galeano Herrera (QEPD) respecto a sus sucesores procesales.

Por último, póngase en conocimiento del secuestre los documentos obrantes a folios 745 y 746 en los que se pone en conocimiento la cuenta de cobro por concepto de administración, así mismo se le requiere para que allegue un informe de su gestión. Infórmesele por el medio más expedito y eficaz

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a64c9704b4db0f35f900f86f966740498dcadc0520afafb4d2665f2a97d2ae**
Documento generado en 13/05/2022 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2010-00733-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requerimientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que de común acuerdo se ha solicitado, se procede a la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc33cb4fc9dd0e8e3dec90c4cc5f629feb4a5cc0c701b8eb76831920508053b**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2011-00789-00
Clase: Pertenencia.

Acúcese recibo y póngase en conocimiento de la contraparte los documentos allegados al expediente y que obran a folios 13 a 16 de la presente encuadernación y que contienen el archivo digital del proceso de conocimiento en el juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días realice las manifestaciones a las que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960380d04ccdad629f814908d38750f16cf68ad95755c0acb9fd506cfe72c32**
Documento generado en 13/05/2022 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00010-00
Clase: Pertenencia.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Tilcina Nayive Castro Buitrago al poder a él concedido por el demandante Julio Miller García.

Del dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4bab155af7d9d9e34d46b1f9bf9d7ad6cac773abdcc2aa0c08c5302ce02c66**

Documento generado en 13/05/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00790-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta los memoriales aportados al expediente el despacho encuentra oportuno pronunciarse de la siguiente manera:

PRIMERO: Téngase por surtido el procedimiento realizado en la plataforma de Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Previo a proceder con la respectiva designación del curador, teniendo en cuenta el registro fotográfico aportado a folios 328 a 329, se requiere a la parte actora para que proceda a aportar algún registro reciente en el que se evidencie la presencia de la valla de la que trata el artículo 375 del CGP, así mismo se le insta a estar pendiente de su mantenimiento para los fines establecidos en la norma procedimental que la ordena.

TERCERO: Se niega la solicitud allegada por parte del apoderado judicial del demandante ad excludendum por cuanto no se observa argumento alguno para aplicar el desistimiento tácito, máxime que se ha surtido inclusive el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Por conducto de la secretaria y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 9 de noviembre de 2020 elaborando los oficios a la Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Ofíciense dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07846431c975c0edd14a31c9167726dc831fdbbd7868b5b0482abb84cbf82b2e**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00125-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de actualización de oficios y certificaciones, acorde a lo dispuesto en auto de 31 de mayo de 2021 el despacho observa que a la fecha no se ha aportado copia íntegra del auto proferido el 13 de enero de 2016 en el que se corrige la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, así las cosas, por ser procedente y con el fin de no prolongar más la situación acaecida, de conformidad con el artículo 126 ibídem, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día quince (15) del mes de junio del año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del folio mencionado. Cítese a las partes para que comparezcan a la diligencia aportando los documentos que posean.

Requírase a la secretaria del despacho para que rinda un informe pormenorizado sobre el folio faltante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377d9f9f2c4d537a635fcff5f02230984c0781039e76b5390c2351e01d37e88**
Documento generado en 13/05/2022 01:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00393-00
Clase: Declarativo.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 mediante el cual señala fecha para la audiencia del art 373 del CGP y se corre traslado del dictamen allegado.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que mediante auto de 19 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, decretó las pruebas solicitadas otorgando un término de 45 días para aportar los dictámenes anunciados por el actor, destaca el memorialista que la parte actora remitió la pericia el 5 de noviembre de 2021 considerando que la fecha de radicación rebaso ampliamente el término concedido, y por ser extemporánea no podría incorporarse ni de su contenido correrse traslado, por lo que solicita se revoque el párrafo segundo del auto objeto de reparo y en su lugar declarar que por su extemporaneidad la prueba se encuentra desistida.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte refutó los argumentos señalando que se asegura erradamente por parte de la demandada que el dictamen se presenta extemporáneamente, destacando que fue la parte pasiva quien solicitó que la prueba fuera decretada con dirección al instituto de Medicina Legal para que esta fuera la institución que realizara las valoraciones.

Agrega que, mediante auto de 19 de octubre de 2020 el juez oficiosamente y con la intención de imprimirle dinámica al proceso, por economía procesal decreta las pruebas periciales bajo los apremios del artículo 226 y siguientes del CGP, el cual indica que el dictamen pericial podrá ser aportado por lo menos 10 días antes de la audiencia y el mismo quedara a disposición para lo pertinente, así las cosas, el demandante menciona la dificultad que existe para los particulares de encontrar un médico especialista y por otro lado destaca que dichos dictámenes tienen un costo elevado por lo que se dificultó de manera considerable el recaudo.

*Para resolver se **CONSIDERA:***

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce

el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para todos los efectos, téngase en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas y sin violación al debido proceso como lo delimita el artículo 164 del estatuto procedimental, ahora bien, si bien se tiene que al momento de decretar la prueba pericial el entonces Juez de conocimiento le fijó un trámite puntualizando un término para su presentación, sin embargo, debe prestarse a tención a que la prueba se decreta para que se desarrolle dentro de los parámetros establecidos por el artículo 226 y siguientes del CGP y se allegue la prueba.

Así las cosas y al remitirse a la norma en mención se puede afirmar que el criterio fijado en el código no establece plazos puntuales para allegar la prueba y lo deja a discrecionalidad del Juzgador al establecer que “(...) *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*”¹, así las cosas se tiene que en providencia de 19 de octubre de 2020 se decretó la prueba para que dentro del término de 45 días lo allegara y sin desconocer que en auto de 21 de junio de 2021 se aclara la orden impartida permite establecer que a partir de la ejecutoria de dicho auto puede comenzar a correr el término otorgado.

A pesar de ello y sin excluir que el presente asunto fue dispuesto para su remisión a Juzgados Transitorios, esto llevo a que se presentaran imprevistos producidos por las terminaciones de medidas de descongestión, téngase en cuenta que el término para allegar el dictamen comenzó a correr desde la ejecutoria del auto notificado en estado de 22 de junio de 2021, sin embargo la medida del juzgado transitorio lo facultó para conocer del caso hasta el 1 de septiembre de 2021, interrumpiéndose en esa fecha el término, proceso que fue remitido y recibido formalmente por esta sede judicial hasta el 27 de octubre de 2021, fecha en la que se hace el traslado por plataforma Siglo XXI, en consecuencia, el dictamen allegado conforme se observa en correo de 11 de noviembre de 2021 ya estaría por fuera del término establecido por el Juez inicialmente.

Teniendo presente lo anterior, y oteando el proceso, no se contempla solicitud alguna de prórroga del término habiéndose podido acudir a dicha figura y pese a ello se allega a la fecha de 11 de noviembre de 2021 el dictamen, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 164 y 227 del CGP el despacho encuentra con respaldo normativo los argumentos del quejoso, lo que conllevara a revocar parcialmente el auto emitido.

no existe un exceso en la aplicación normativa para el decreto de la prueba, téngase en cuenta que la misma fue oportunamente solicitada por el demandante la cual

¹ Artículo 227 del CGP

por ser una prueba conducente, pertinente y útil fue decretada, ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por cuenta del apoderado de la parte demandante al momento de gestionar los respectivos oficios la entidad oficiada pondrá en conocimiento de esta sede judicial los respectivos protocolos en los términos en que se ordenó el oficio, en el eventual caso que no los manejen se deberán poner en conocimiento de este proceso con la respectiva argumentación que sustenten las causas por las que no las maneja, ya sea por un carácter administrativo o de cualquier otra índole.

Lo anterior, deja muy claro que la prueba decretada no está afectada por motivo alguno que la Ley determine para descalificarla, y está en obligación del requerido poner a disposición la información de la que este goce y que le sea posible poner a disposición, puesto que nadie está obligado a lo imposible, pero no se encuentra una razón jurídica de peso suficiente para descalificar la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER parcialmente el auto de 14 de diciembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- Dejar sin valor ni efecto el párrafo final del auto recurrido, en lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818702ce8ca89bb37ec6f603b8d10834ffd76bcee06cefdff1c03646c4f67c5**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00546-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 399 del CPC, la parte demandante en el proceso allegó contestación, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno por haber sido presentada en tiempo.

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 9:30 a.m. del día dieciocho (18) del mes de agosto de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb04a2d9bda2c183102f87d8b1862334b1c501ddb020025df1145bc19ae51a2**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00600-00
Clase: Declarativo.

Acúcese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado del señor Pedro Pablo Ochoa Copete (QEPD) por medio del cual informa dentro de este proceso el fallecimiento de su mandatario, así las cosas y teniendo en cuenta que allega los documentos de los sucesores procesales, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales del señor Pedro Pablo Ochoa Copete a María Luisa Ochoa Pinilla, Oswaldo Ochoa Pinilla, Lina Maritza Ochoa Pinilla, Juan Carlos Ochoa Pinilla, Adriana del Pilar Ochoa Pinilla, Piedad Liliana Ochoa Pinilla y Diana Catalina Ochoa Pinilla, requiéraseles para que dentro del término de tres (3) días de ser el caso ratifiquen el poder otorgado y alleguen los respectivos correos electrónicos de contacto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e175cb60d069a9da68c6474a6dbfa6584e4452cb17a8ffde94106fe5f0a0fae**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00605-00
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por parte del abogado Felipe Barrera, se releva del cargo, y en consecuencia se asigna a Aura Steffi Heredia Ortiz con el fin de que ostente el encargo que su antecesor no aceptó, se le señala un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE al correo electrónico steffiheredia@hotmail.com, de ser el caso contáctese al teléfono 3108639580 o a su dirección Calle 71 A # 68F- 66 piso 2.

Por otra parte, se reconoce personería judicial al abogado Jeferson Emmanuel Chipantasig García, en razón de la sustitución efectuada por José Enrique García Suarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e298a73f92b2d6fecf50c09a9e8d7540c18309d00b248df0b83da6ecdab388**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00689-00
Clase: Declarativo.

En atención al informe secretarial en el que se informa que no fue posible el desarrollo de la diligencia programada por cuanto el auxiliar de la justicia en el oficio de traductor no se ha posesionado el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 1 de diciembre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las para el día veintinueve (29) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Visto que el auxiliar de la justicia designado como traductor dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar a AS traducciones SAS para que asuma el cargo designado, por secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 1º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc781e62f5d9170540515c95afd968b780ee078a665ceed69dc3324f30e76540**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0015-2013-00309-00
Clase: Declarativo –Ejecutivo Tramite Posterior.

De acuerdo con la solicitud de adición de la providencia libra mandamiento de pago, toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 287 del Código General del Proceso este despacho dispone:

1.-Se adiciona el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 el cual quedara de la siguiente manera:

Reunidos los requisitos formales y por cuanto el titulo ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 del CGP se libra mandamiento de pago a favor de Laboratorios Valmor SA contra Biogen Laboratorios de Colombia SAS.

En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2032318de0618a5bbeb2345e34aa2e8f8d72fb1c2aacd1fb60c961b0270274**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0015-2013-00309-00
Clase: Declarativo –Ejecutivo Tramite Posterior.

A propósito de la manifestación allegada por parte del apoderado de la parte ejecutante, se le insta para que allegue la solicitud en debida forma, lo anterior en atención a que el embargo de establecimientos de comercio es una medida sujeta a registro, por otro lado, el embargo de los bienes muebles debe tramitarse mediante comisión, en consecuencia, para los fines de ejecución de la medida cautelar no es posible decretar la inscripción de la medida y posteriormente el secuestro de los bienes muebles.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83266d5278d07f72d759845d993b46ca9ac36845e7b61ccaa82ad388c53ee525**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2010-00372-00
Clase: Divisorio.

Se reconoce personería jurídica al abogado Jhon Jairo Pulido Rojas, atendiendo al poder allegado por parte de la demandada Yolanda Rodríguez Prada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877fcc6318a84d1b59dd0a5bf4f599ab9e091caae0202c24fb07456261101bdf**
Documento generado en 13/05/2022 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2012-00555-00
Clase: Pertenencia-Reinvidicatorio.

A propósito de la solicitud de embargo y secuestro del vehículo, el despacho niega la solicitud por cuanto resulta improcedente de conformidad con el artículo 590 del CGP, téngase en cuenta que la norma contempla la inscripción de la demanda para los procesos declarativos como lo es este.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.,. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Por conducto de la secretaria, procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia de 8 de julio de 2021 procediendo a remitir las comunicaciones pertinentes al auxiliar de la justicia designado, instando dentro de las mismas al auxiliar a que allegue el dictamen dentro de un término prudencial antes de la fecha señalada para la audiencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e664622a4812c701c915837d9be01497ff2305aaa95b71f39791fd13d443f2**
Documento generado en 13/05/2022 01:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2012-00628-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el cual indica que por fallas de conectividad no fue posible el desarrollo de la audiencia programada en providencia de 27 de agosto de 2021, este despacho dispone:

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto mencionado en líneas anteriores. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día dos (2) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075a9a99a6f29ae6aaf8a90c6a9a1734f6c00bd569d386118a685af6625d1d2

Documento generado en 13/05/2022 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00101-00
Clase: Declarativo.

En atención al informe secretarial en el que se informa que no fue posible el desarrollo de la diligencia programada por quebrantos de salud de la titular del despacho esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 10 de diciembre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día tres (3) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado Carlos Mario Núñez Capella, atendiendo al poder allegado por parte de la señora Nohelia Cruz bernal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42b7cedd22687752552c775d3e2b3254d636f4c50f95c9d04910f08e18632e**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia.

INADMÍTASE la presente demanda en reconvención, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de reivindicación expedido dentro de un término no superior a treinta (30) días toda vez que el aportado data del año 2013.

2.- Adecue la demanda conforme a los lineamientos del numeral segundo del artículo 82 del CGP, téngase en cuenta que las pretensiones se dirigen a favor de los herederos, pero la demanda reivindicatoria la propone solo Sandra Patricia Prado Salinas.

3.- Teniendo en cuenta que las pretensiones son a favor de Cristian Vicente, Nataly Prado, William Vicente, Pedro Orlando Prado y Luz Margoth Salinas, inclúyase la información señalada en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, donde puedan recibir las respectivas notificaciones.

4.- Dese cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 remitiendo copia de la subsanación a su contraparte.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd914ff9df13acca70175f503680833ca8cfc7f21e5725fa711f67f6a61b09**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta los documentos aportados al expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Acúcese recibo y agréguese a los autos el documento donde consta el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados, téngase en cuenta el mismo para el momento procesal oportuno por cumplir con los lineamientos legales.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria procédase con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: Previo a revisar la procedencia de la solicitud de emplazamiento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le insta para que realice la petición cumpliendo los formalismos dispuestos en el artículo 293 del CGP, en el caso que el apoderado judicial requiera acceso al expediente para acceder a la información de los demandados pendientes por notificar, por conducto de la secretaria infórmese el mecanismo de consulta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb69cb0128e4ac1ad106a4b26910f9e688f8157fbca6e60385b9fa75ba2f940**

Documento generado en 13/05/2022 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00044-00
Clase: Pertenencia.

Téngase en cuenta que los demandados emplazados de conformidad a lo dispuesto en providencia de 16 de junio de 2021 se encuentran notificados en debida forma, así las cosas, considerando que la abogada Nubia Yaneth Parra Cotrino ya se encontraba designada para ejercer la representación de los demandados determinados y de los indeterminados, por economía procesal se designa para que represente como curadora ad litem de los señores Ramón Turriago Leal, Marco Gaitán Roa, Carlos Humberto Bautista Murcia, María Elina Huertas Flórez, Ángel María Varela Robayo, Efraín Vargas Quintero Luis Aranguren, y de los señores Marco Aurelio y Andrés Leonardo Pardo Arroyo.

Por conducto de la secretaria notifíquese su designación informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Por otra parte y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por el señor Pedro Pablo Soriano Salinas y respecto al abogado Carlos Elmer Buritica García.

Por otra parte, se reconoce personería judicial a la abogada Sandra Patricia Pedraza Sánchez, atendiendo al poder allegado por parte del señor Pedro Pablo Soriano Salinas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e2455a4965400d774baf7091177fcf1da35d6b02f440a3f0ece63a1778d79**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00165-00
Clase: Declarativo.

Acútese recibo y agréguese a los autos el pago de costas informado y que obra a folio 199 de la presente encuadernación, así las cosas, acreditado como se encuentra el pago, se ordena a la secretaria del despacho para que proceda con la orden de pago del depósito judicial a favor de la parte ejecutada por la suma de \$2.000.000,°.

No estando el proceso con nada mas pendiente por resolver procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a8e89183d233c729e28c18304ba6a3fb16b6fcbd7f6a8e4924aa673eae4ab**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003031-2021-00791-01

Clase: Apelación de Auto

Previo a resolver la alzada concedida en auto del 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, se debe señalar a las partes que la apelación aquí resuelta se centrará solamente frente a los reparos efectuados por el apelante en contra de la providencia mediante la cual se decretaron medidas cautelares, toda vez que el profesional en derecho de manera subsidiaria sí lo hizo saber.

Por lo tanto, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de e DB SYSTEMS SAS, y ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 mediante el cual el a-quo, decretó las cautelas pretendidas con el libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El A-quo no revocó el decreto de medidas cautelares, con base en los argumentos de la existencia de una obligación por parte de ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ, señalando que el título con el cual se inició la ejecución no carece de falencias que deban ser resueltas por medio de reposición.

Agregó que los argumentos del recurrente, son cuestiones que se deben tratar como excepciones de merito y no por medio de recurso de reposición, enrostrando así lo dispuesto en el Art. 430 del Código General del Proceso.

En suma, afirmó que la demanda no carecía del requisito alguno, toda vez que en asuntos ejecutivos no se hace necesario impetrar juramento estimatorio alguno.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante adujo en el escrito que llamó *“RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021”*¹, situaciones propias de excepciones previas, sin que

¹ Escrito radicado el 26 de noviembre de 2021 a las 15:55 Hrs.

fundamentara o argumentara los reparos que se iban hacer frente a las cautelas que decretadas en auto del 22 de noviembre de 2021.

Sin embargo, solicitó:

Solicitamos señor juez reponer parcialmente el auto de fecha 22 noviembre de 2021 respecto de su decisión denominada “primero”², mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en contra de mis poderdantes, y/o decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Ahora bien, se advierte que la competencia de este despacho se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación subsidiarios propuestos por el extremo demandado y que fueron sustentados en primera instancia, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Por lo tanto, de entrada, deberá señalarse al apelante que la decisión del 22 de noviembre de 2021 atacada parcialmente y con la cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT’S, posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas, se mantendrá.

Toda vez que al estar sin modificación alguna el mandamiento de pago de la misma fecha de la providencia conocida en esta instancia se dan los presupuestos regulados en el Art. 599 del Código General del Proceso para que hubiere sido decretada la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los ejecutados entre ellos ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ.

Así mismo, la cautela no se torna desbordada de los presupuestos que la norma³ en comentario fijó “...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...” Toda vez que se persigue el pago de \$54’000.000,00 aproximadamente, situación que permite limitar el embargo a la suma de \$80’000.000,00

² “El embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT’S, posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas. Por Secretaría oficiase de conformidad teniendo como límite de la medida la suma de \$80.000.000. Indíquese que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial en la cuenta que para tal efecto existe en el Banco Agrario de Colombia.”

³ Art. 599 del C. G. del P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 22 de noviembre de 2021 que decretó las medidas cautelares, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8be91b3bd3f144847c273355c8ec8d98a4985347dd2c32abc89b1bdfa1d4b28

Documento generado en 13/05/2022 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003031-2021-00896-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante el cual el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2021, que la factura adosada al plenario a ejecutar, no cumple con los requisitos que la ley 142 del año 1998 en su artículo 130 reguló, señalando que:

“...revisada la factura base de la ejecución se indica que el periodo facturado es el comprendido entre el 8 de agosto al 7 de septiembre de 2021 por un valor de \$1.276.355,61. Se incluye además una deuda anterior por \$50.488.616,37 y otros rubros como cargo fijo por desocupado, contribución, recargo por no pago e intereses acumulados a la deuda, con fecha de pago 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, al contrastar el cartular con los requisitos que para ello exige la normatividad, no se corrobora si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, ni cómo se determinaron y valoraron sus consumos, ni cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, ya que no aparecen las fechas de causación de los valores sino únicamente un monto total de deuda acumulada que no permite verificar a que consumos en particular se está haciendo referencia.”

Por lo que concluyó que no existe claridad en el título que trató de ejecutar la entidad en el litigio de la referencia, ya que la factura No. 66968867, no discriminó los valores de deudas anteriores, ni las datas en que se liquidar los intereses moratorios.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error puesto que, la factura de servicio público No 66968867, reúne los requisitos formales previstos en el Art., 130 de la ley 142 de 1994 citando el mismo.

Afirmó que, la factura de servicios públicos No 66968867, correspondiente al periodo facturado del 08 de agosto de 2021 al 07 de septiembre de 2021, debidamente firmada por el Representante Legal de la empresa cuenta con un valor

total adeudado por \$60.302.660, el que a su vez se discriminó; "servicios de aseo no residencial \$1.276.356; cargo fijo por desocupación \$ 335.312; contribución \$805.835; deudas anteriores \$ 50.488.616; intereses deuda acumulado \$ 6.702.664; recargo por no pago \$ 693.882 y ajuste a la derecha \$4"

Del mismo modo refiere que las facturas mes a mes expedidas en contra de la copropiedad ejecutada se arrimaron al plenario, como muestra de las obligaciones cobradas de manera generan en la No. 66968867.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

En la relación con las facturas de servicios públicos, y su ejecución, tal trámite cuenta con regulación especial ello es la ley 142 del año 1994, Art. 14 y 30 que señalan:

14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

De la normatividad citada, frente a la documental adjunta a la demanda ejecutiva se tiene que la entidad demandante, arrimó al plenario la factura No. 66968867, la cual tiene un total de deuda por el monto de \$60'302.660,00 M/te, legajo que esta firmado a su vez por quien dice ser el representante legal de la entidad actora.

Enrostró el a-quo que no era dable librar el mandamiento de pago perseguido, por cuanto en la factura No. 66968867, no se discriminaba los valores por los cuales en el periodo del 8 de agosto de 2021 al 7 de septiembre de 2021, se estaba cobrando en total de \$60'302.660,00 M/te.

Sin embargo, se tiene que la decisión del a-quo, se torna apresurada, ya que si bien lo buscado era tener mas claridad sobre que conceptos comprendía la factura de servicios públicos No. 66968867, la entidad arrimó el historial de facturas simples, con las que demostraba la ascendencia del monto cobrado desde el periodo 08 de noviembre de 2019 al 7 de noviembre del mismo año, siendo la primera factura No. 28630497 en que la entidad solicitó el pago de tan solo \$10'556.400, M/te.

De modo que, el a-quo si bien quería ver más claro o diferenciado lo perseguido en la demanda, pudo haber solicitado una modificación en las pretensiones de la demanda y de los hechos de la misma por medio de inadmisión, a fin de que incluyeran lo pretendido por el Juez en término.

Además de ello, si el legajo No. 66968867 según los parámetros del Juez de Primera instancia no cumplía con los presupuestos para librar mandamiento de pago, a su vez pudo solicitar se arrimaran las facturas generadas mes a mes, con la firma pertinente para que cada una de ellas tuviere la calidad de título base de ejecución.

En síntesis, al tener la factura No. 66968867, los requisitos mínimos de que trata la factura de servicios públicos, no era dable negar el mandamiento de pago, sin antes hacer un estudio de los anexos a la demanda, con los cuales se extrae con claridad los valores a cobrar por parte del ejecutante. Sin que con lo dicho se ordene librar mandamiento de pago, ya que el juez tiene la facultad de inadmitir la demanda a fin de que se modifique o aclare la misma y no se incurra en una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 26 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

Como consecuencia se ordena calificar la demanda, y dar tramite a la misma, siempre y cuando el actor cumpla lo ordenado por el Juez 31 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48952f7d067782b2bddfcbb8005b06a2b141378cb5508bc37c2a903f97c3d837

Documento generado en 13/05/2022 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003032-2020-00343-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los ciudadanos Cristiam David Vega Vargas y Fredy Giovani Castillo Hernández, al interior del asunto de restitución de la referencia, sobre el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante el cual el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, rechazó de plano la nulidad interpuesta por los citados.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2021, que no era dable tramitar la nulidad planteada por los intervinientes, bajo la causal “no llevarse a cabo la diligencia directamente por la autoridad comisionada”, toda vez que las nulidades están plenamente pactadas en la ley y la citada no se enmarca en ninguna de las reguladas en el Art. 133 del Código general del Proceso.

Agregó que los intervinientes, participaron en a diligencia que tratan nulitar, sin que aquellos la hubieran propuesto, es decir al no alegarla en término se tuvo por saneada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada y tramitar la nulidad planteada el pasado 22 de septiembre de 2021, por cuanto en la diligencia de entrega que se realizó el 21 de mayo de 2021, efectuada por el Alcalde Local de Usaquén quien conoció del despacho comisorio No. 115 que libró el Juzgado 32 Civil Municipal.

Indicó que, la nulidad debe tramitarse, ya que en la misma se cometió una irregularidad que vicia la validez de lo actuado por el comisionado. Ya que el Alcalde Local de Usaquén a pesar de que en el acta de la diligencia se mencione su comparecencia, lo cierto es que aquel nunca asistió a tal labor judicial generándose así una nulidad de lo actuado.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite de la nulidad.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que*

podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion”

De mismo modo, el Art. 136 ibidem, estableció que las nulidades se sanean, estableciendo así las siguientes características. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.* PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.* (negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, descendiendo al caso en específico, y tomando en cuenta la normatividad previamente indicada se tiene que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de Cristiam David Vega Vargas y Fredy Giovani Castillo Hernández, citada por el a-quo “como *no llevarse a cabo la diligencia directamente por la autoridad comisionada*”, no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho.

Generando así que, por un lado, la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alegó no se encuentra enmarcado en los lineamientos del Art. 133 Ibidem.

Y Por el otro se tiene que los profesionales en derecho permitieron que si hubiere existido alguna nulidad, aquella se saneara, por cuanto una vez se realizó la diligencia de entrega – parcialmente – en auto del 26 de julio de 2021 se agregó al expediente el Despacho Comisorio No. 115 del 15 de abril de 2021, y estos incoaron peticiones de pruebas frente a la oposición allí planteada el 4 de agosto de 2021, para después de tal participación incoar el escrito de nulidad que se rechazó en decisión del 23 de noviembre de 2022. Es Decir, a las luces del numeral 1 del Art. 136 Id¹., la actuación en el expediente de los interesados en la nulidad convalido lo actuado.

Agregando ello que lo dicho no es más que una aplicación de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado:

“...Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...”²

En síntesis, se deberá mantener incólume el rechazo a la nulidad planteada por los opositores, pues la misma no fue interpuesta bajos los lineamientos regulados por el Legislador, ni mucho menos en término.

¹ 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

² Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e836d23a611d4a7a90995a0b8da30e14caf879579d654105fa30dad75120f95

Documento generado en 13/05/2022 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 32-2022-00269-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a57576b513af526c5c1d5cfb84f69325a39ef39e43e2c36f4f71bb83657c03

Documento generado en 13/05/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2013-00508-00
Clase: Declarativo.

Visto que el auxiliar de la justicia designado como perito evaluador dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar a Rosmira Medina Peña para que asuma el cargo designado, por secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 1º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5fcfd577e6e60e484de48125b52646a2c134782e0b4ae4e44cabafd641345**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2013-00804-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 399 del CPC, la parte demandante guardó silencio

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 11:00 a.m. del día doce (12) del mes de julio de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256eaf2bc56ed685c32298c81552df266a4cff5f5a3843249a62775a12f2c719**
Documento generado en 13/05/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003047-2021-00881-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, sobre el auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, providencia fechada 02 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 02 de septiembre de 2021 inadmitió la acción de la referencia, encontrándose entre las causales de aquel acto la fijada en el numeral primero; “...ALLEGAR el certificado de tradición del vehículo de placas JGY270, con fecha no superior a un mes, en el cual se acredite la prenda.....”

Sin que en el término para subsanar la demanda se hubiere arrimado la documental solicitada, sin embargo, adjuntó la información que aparece registrada en el RUNT.

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción solamente por el no cumplimiento de la causal primero del auto que inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no aceptar los documentos arrimados incluso con la demanda, ya que el certificado de libertad y tradición si se aportó, y aclaró que:

el juicio de valoración hecho a la prueba que acredita la titularidad del dominio, del vehículo automotor comprometido en el presente asunto, no corresponde a la realidad, pues el mismo fue expedido por el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario, el día 10 de Septiembre 2021, como se evidencia en el pie de firma del referido documento público, que por ser expedido, por una autoridad administrativa de carácter municipal, goza de la presunción de legalidad

Ahora bien, el hecho de que la papelería que utiliza dicha dependencia de tránsito y transporte en la Municipalidad de Villa del Rosario, tenga impresa las iniciales de RUNT, no le resta ninguna servidumbre al documento, que como se dijo, fue expedido, por la autoridad de tránsito de dicha localidad, la misma que está autorizada por mandato legal, para llevar el registro de propietarios, de los vehículos automotores, por tanto es plena prueba”

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la documental arrimada por la demandante era o no el certificado de libertad y tradición del rodante de placas JGY-270.

Consultada la pagina del RUNT por ese despacho se tiene:
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>



RUNT			
Consulta Administrativa			
Defina valores de la información suministrada no corresponden con los datos reales por favor comparelos con la autoridad de donde se le solicitó su trámite			
PLACA DEL VEHICULO	JGY270		
ANO DE LA DUDA DEL TRÁMITE	10/10/2020	TIPO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE TRÁMITE	Particular	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
Información general del vehículo			
MARCA	CHEVROLET	LINEA	SAL
MODELO	CORSA	COLOR	BLANCO GALANA
NUMERO DE SERIE	3GASAKRUBJ1239	NUMERO DE MOTOR	L0117166399
NUMERO DE CHASIS	3GASAKRUBJ1239	NUMERO DE VIN	3GASAKRUBJ1239
CATEGORIA	1300	TIPO DE CARRERAS	SEDAN
TIPO COMERCIAL	GASOLINA	TIPO DE MOTOR (MOTOR/COMBUSTIBLE)	SI 07110011
ESTADO DEL TRÁMITE	SI FUE ACTIVO TRAYTO VILLA DEL ROSARIO	INDICADOR DE LA PROPIEDAD	SI
CLASIFICACION	NO	REPOSICIONADO	NO
REPOSICION MOTOR (SI/NO)	NO	NO REPOSICIONADO	
REPOSICION CHASIS (SI/NO)	NO	NO REPOSICIONADO	

El documento anexo con la demanda, tal y como lo indicó el apelante cuenta con la firma pertinente de la persona que emitió el mismo, en suma, se denota que el registro del RUNT, no permite exportar en su totalidad la información del vehículo consultado, además, de la página consultada se observó a su vez que en aquella se revisan incluso mas información de la que expresa el Certificado de Libertad y Tradición.



Y sin que con lo dicho hasta ahora resultare pertinente para revocar la decisión del a-quo, el documento arrimado con la demanda y su subsanación cuenta con el No. de certificado 4164605 situación que permite su validación.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el demandante arrimó el legajo que no analizó el a-quo, desde la radicación de la demanda, hecho suficiente para no poder aplicar o solicitar que se anexara aquel.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 29 de octubre de 2021, por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e9342685ffea3029bf060fdc1988f431ab8469611e1fdc0cac6f0226b8e808

Documento generado en 13/05/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2011-00614-00
Clase: Pertenencia.

Se le pone de presente a la memorialista que la corrección solicitada fue emitida en providencia de 2 de septiembre de 2019, en consecuencia y debido a que no hay decisión alguna susceptible de corrección se niega la solicitud.

Por secretaria dese cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de 1 de abril de 2014 y procédase con la emisión de los respectivos oficios, dándoles el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716e60162985411d7f720c4ec182252dbec90b23e37fa07062ef9fe11c1c475**

Documento generado en 13/05/2022 01:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c2882dd7a4cad4c22d3f49d970bfb473d62cfcba0090d15420ed2152abf8d**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00170-00
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día ocho (8) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a MARTHA, SANDRA y CAMILO CASTRO VILLAMIL, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a ÁLVARO MARTÍNEZ PULIDO, ALFONSO FORERO SALGAR y ALFONSO MARÍA BECERRO MELO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a ALFONSO VILLAMIL PEÑA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c41cd30a4d4fa52d591ff1c2978093a36ff14fc60062c07b116c242065fb3c**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00170-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53b8f003f7c419b5644374ebb3ace5ae70ef2058d8e0b1157a3cd5a64bb750**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00170-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo del expediente de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado judicial de los demandados, formuló las excepciones previas reguladas en el numeral 1 y 6 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Aseguró que, está probada la falta de jurisdicción solicitada, por cuanto el demandante pretende el reconocimiento de una suma de dinero por haber ejercido un “supuesto” mandato con el cual representó a la progenitora de los demandados en gestiones jurídicas. Es decir, se está en presencia de una relación laboral que implica sea conocida por el Juez Laboral y no ante la jurisdicción civil.

Frente a la excepción de no haber presentado prueba de la calidad con la cual se cita a los demandados, señaló que, no se arrió al plenario documentos que acrediten la calidad de hijos de Cecilia Villamil de Castro (q.e.p.d.).

Mediante adiado del 28 de enero de 2021, se corrió traslado a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, a las demás partes del litigio.

El demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, argumentando que el litigio que aquí se dirime no trata de asuntos laborales como lo alegan los demandados, ya que se están cobrando derechos dejados de percibir en la sucesión de Alfonso Villamil Murcia (q.e.p.d.).

Agregó que la calidad de herederos de los demandados frente al patrimonio de Cecilia Villamil de Castro (q.e.p.d.), la deben demostrar los demandados.

Para el 5 de noviembre de 2021, la parte demandante arrió al plenario copia de tres registros civiles de nacimiento de los demandados.

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. En lo referente a la excepción regulada en el numeral 1 del Art 100 del Código General de Proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en expediente 1100131030222011-00289-01, SC5052-2019-2, indicó que:

En efecto, la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Mientras que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.

Por lo tanto, las alegaciones del demandante son citadas como falta de jurisdicción, sin embargo, el fundamento busca la declaración de falta de competencia para conocer de este expediente por parte de este despacho, de lo que revisadas las pretensiones de la acción el demandante solicita que:

“Se declare el incumplimiento del contrato de mandato celebrado entre el señor ALFONSO VILLAMIL PEÑA y la señora CECILIA VILLAMIL DE CASTRO.”.

Como anexo, a la demanda se arrió el documento denominado “autorización” el cual es la piedra angular del litigio, sin que se tenga por lo menos dudas que el demandante persigue es la declaración de un acuerdo civil que existió entre las partes y no la petición de existencia de una labor que deba ser vigilada bajo la norma Sustancial del Trabajo.

3. Frente a la segunda excepción previa se tiene que aquella si bien al inicio de la controversia, se hubiere tenido por probada, el demandante el 5 de noviembre de 2021, arrió al plenario copia de los tres registros civiles de nacimiento de los demandados con los cuales se acreditó la relación entre Cecilia Villamil de Castro (q.e.p.d.) y Martha, Sandra y Omar Castro Villamil.

4. Por lo tanto no se tendrán por probadas las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb431f69214736eaa5995e556e52e4691c11ac4e16739c9ea3ec2dfecabdf179**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00202-00

Clase: Verbal

El despacho señala la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, y practicar las pruebas decretadas en adiado del 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f61c84334632e22c71bb0bd7a50355f5ad4f6550833092eaa34b716a866337**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Una vez tome firmeza esta decisión ingrese el despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6363270c64362d4485bf956214465767951f51ee3c18a81eea26ed9801eea**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00333-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Señala la hora de las 11:30 a.m. del día trece (13) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, y practicar las pruebas decretadas en adiado del 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425317e067bbdbce59097c354828252903905bc0686febaf72b3ab0ed1315579**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las del día veintiuno (21) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a CARLOS ANTONIO RAMIREZ HOYOS, ALFONSO SANCHEZ, PABLO BOHORQUEZ, JHON FREDY ROCHA GARZÓN y KATERIN ROCHA GARZÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda.

Citación de Peritos. Cítese a Jairo O. Jaramillo Cubillos, para que sea interrogado de la experticia por él rendida adjunta con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a GILMA YOLANDA GARZÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a CARLOS ANTONIO RAMIREZ HOYOS, y GUILLERMO ANTONIO PAREDES CASALLAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda.

Citación de Peritos. Cítese a Nazly Quiñones Forero, para que sea interrogada de la experticia por él rendida adjunta con la contestación de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b67f1092848cbc217a012fc01acc393313db591905e7acac62f21ea01beba**f

Documento generado en 13/05/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9342ea81797e83a9af382da39549d2df26a6e6ed29ea1f76ea67041a432ade**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d177648fe0b5a5b6895badb76c3ecb14807eae3fa6ed1289791212346d59a130**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P, decretada en adiado del 18 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ee32756645870f8a4c220468e59beb3a9fe273089e9b6bbd747baf5051abc9

Documento generado en 13/05/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>